

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **56**

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00147	Acción de Reparación Directa	ANTONIO CARLOS VASQUEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	18/10/2022	
20001 33 33 001 2014 00099	Ejecutivo	LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REPONER AUTO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA PRESTAR CUACION Y NIEGA REDUCCION DE EMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	18/10/2022	
20001 33 33 001 2014 00304	Ejecutivo	JOSE PAUL MARTINEZ TEJEDA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE ADICION DEL AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2022, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2015 00035	Ejecutivo	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio REITERA ORDEN DE PONER LOS DINEROS A DISPOSICION DEL DESPACHO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2016 00077	Acción de Reparación Directa	EUNICE RAQUEL ROMERO IRIARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/10/2022	
20001 33 33 001 2016 00112	Acción de Reparación Directa	ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	18/10/2022	
20001 33 33 001 2017 00082	Ejecutivo	ODIXA DE JESUS BASTIDAS SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2017 00088	Acción de Reparación Directa	MANUEL ENRIQUE ESPAÑA PEREZ	LA NACION - MINDERFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2017 00330	Acción de Reparación Directa	YAMILE GALLARDO BARBOSA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9AM PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ORDENA OFICIAR AL PERITO DESIGNADO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2017 00543	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10AM PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ORDENA OFICIAR AL PERITO DESIGNADO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA DIGITSLIZAR PROCESO ORDINARIO Y ACATA EMBARGO DE REMANENTE	18/10/2022	
20001 33 33 001 2018 00099	Ejecutivo	MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA A LA DEMANDADA ALLEGAR LA PRUEBA ALUDIDA	18/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00156	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 170 DE INSTRUCCION PENAL MILIT	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REPONER EL AUTO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 QUE RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y RESUELVE NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DEL AUTO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022.	18/10/2022	
20001 33 33 001 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2018 00345	Ejecutivo	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Interlocutorio RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR Y NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2018 00509	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO - DURAN CASTRO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Interlocutorio ORDENA A LAS PARTES CUMPLIR CON LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA AL TERCERO VINCULADO CONFORME AL ART 292 DEL CGP	18/10/2022	
20001 33 33 001 2019 00060	Ejecutivo	CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto Interlocutorio ORDENA REQUERIR Y OFICIAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2019 00306	Acción de Reparación Directa	MARIA GRACIELA ORTIZ OSORIO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2020 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00121	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUACHICA	Auto Interlocutorio NO REVOCAR LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO ADIADO 28 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO AL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA MACANA PERDOMO	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, PARA LLEVARLA A CABO DE MANERA VIRTUAL EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIX LORENA DITTA MARTINEZ	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE 2022 A LAS 03:00 PM	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10AM PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS DE MANERA PRESENCIAL	18/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	ELIECER QUINTERO LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DECRETÁ MEDIDA PROVISIONAL Y CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM TORRENEGRA SARMIENTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORENTINO RENGIFO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADEL CARLOS CACERES MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2021 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00024	Acciones Populares	FRAID SEGURA ROMERO	GOBERNACIÓN DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9AM PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00048	Acción de Reparación Directa	VICTOR JULIO DAZA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA REPOSICION DEL AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2022 QUE ADMITIO LA DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00083	Acción Contractual	SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S. SISPRO	ELECTRICARIBE S.A ESP	Auto Interlocutorio NIEGA REPOSICION DEL AUTOI DEL 29 DE AGOSTO DE 2022 QUE INADMITIO LA DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE - PISCIOTTI NARANJO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00204	Acción de Nulidad	MARIA CLAUDIA LULLE	ESP AFINIA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TORCOROMA DEL PILAR CARVAJALINO BAYONA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - ROMERO AVILA	E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS CESAR - MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY JIMENEZ QUINTANA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL HERNANDO GARCIA BARRIOS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA LUZ MUÑOZ MANJARREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR BALLESTERO NAVARRO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO RANGEL PEÑALOZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ANDRES TIRADO COGOLLO	SECRETARIA DE TRANSITO DE CIENAGA MAGDALENA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDA DEL CARMEN BADILLO HOYOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO MARTINEZ RONDON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO BLANCO Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ALFONSO MUEGUE IGLESIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ MARQUEZ DE AÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE ELENA CORONEL DE MARQUEZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH KARINA COTES DIAZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDY SALAZAR AFANADOR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00312	Acción de Reparación Directa	ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA SOLANO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SULLY MARYURI RINCON MORA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEY ANTONIO SILVA CORONADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GLADYS RIVERA OROZCO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA ESTHER VILLALOBOS CERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ENA CECILIA PEÑARANDA ZEQUEDA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	MARIA DE LEON MORALES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00341	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEBLIES BEATRIZ MENDOZA ALVARADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEINER JOSUE QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	
20001 33 33 001 2022 00403	Acción de Nulidad	MANUEL DE JESUS - MEDINA ROMERO	OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA -OBP	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL
RADICADO 20-001-33-33-001-2012-00147-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el cuaderno 90 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00623059458c5bb1b665d739ab76e7dd31262518dcf1ebe209fbb5184049ffb**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FADYS MONTENEGRO ARAUJO Y OTROS

EJECUTADO: LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00099-00

1. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de las entidades ejecutadas contra el auto del 05 de septiembre del 2022, las solicitudes de reducción del mandamiento de pago y las solicitudes de caución elevadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA dispuso que el recurso de reposición resulta ser procedente contra todos los autos, salvo normal legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite debe aplicarse lo previsto en el Código General del Proceso.

A su turno, el Código General del Proceso establece que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Y respecto de la notificación, debe recordarse que en la actualidad se privilegian los medios electrónicos, por lo que, debe dársele aplicación al artículo 205 del CPACA que en su inciso 2, reza:

“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Entonces, en este asunto, el auto que se controvierte fue notificado el 06 de septiembre del 2022, por lo que, se entiende que la notificación se surtió el 8 de septiembre del 2022 de conformidad con el artículo 205 del CPACA y los recursos, de conformidad con el CGP, debían interponerse entre el viernes 9 de septiembre y el martes 13 de septiembre del 2022.

Establecido lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los recursos que se interpusieron en término y debida forma, de la siguiente manera:

2.1 Del recurso interpuesto por la Previsora S.A y Liberty Seguros S.A

La Previsora S.A argumenta que los daños patrimoniales objeto de la condena imputables a la entidad fueron pagados previo el descuento del deducible pactado, que el mandamiento ejecutivo se profirió por una suma superior a la indicada en la sentencia de segunda instancia y que la medida cautelar no garantiza la efectividad del derecho reclamado.

Por su parte, Liberty Seguros S.A argumentó que el título ejecutivo no es exigible en ninguna suma de dinero porque ya asumió la cuota parte de la suma que le correspondía en la condena impuesta, además considera que los valores por los que se libró mandamiento de pago no se encuentran ajustados a la realidad y reiteró que existe un límite del valor asegurado.

Sobre los anteriores argumentos, debe decirse que, no saldrán avante, pues, no desconoce esta Judicatura que, en efecto, la Previsora S.A realizó un pago que se constituyó en el título N° 424030000695037 y que obra en el archivo 25 del proceso ordinario, y por su parte, Liberty Seguros S.A realizó un pago que se constituyó en el título 424030000696596 y que obra en el archivo 17 del proceso ordinario, sin embargo, el Despacho debe recordar que precisamente el H. Tribunal Administrativo del Cesar modificó los numerales sexto y séptimo de la condena impuesta y en su lugar especificó que la condena era en forma solidaria.

Sobre este aspecto, que al parecer no ha quedado lo suficientemente claro para las partes, el Despacho debe aclarar que cuando se estima que hay varios responsables de un daño extracontractual, en el cual todos son deudores de una obligación solidaria conforme con lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., el demandante tiene derecho a formular su demanda ejecutiva contra cualquiera de ellos, tal y como ocurrió en este caso, pues la parte actora presenta demanda ejecutiva en contra de todos los directos responsables y ello implica que no ha renunciado a la solidaridad de que trata la norma *ibidem*.

Ahora, a su turno el artículo 1759 del Código Civil prevé que, si un deudor solidario paga la totalidad de la deuda o la extingue por cualquier otro medio análogo al pago queda subrogado en la acción, lo que le permite repetir contra los codeudores de la obligación por el monto que a cada cual le correspondía asumir:

“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”.

El anterior criterio, ha sido recordado no solo por el H. Consejo de Estado¹, sino que también lo ha abordado la doctrina² de la siguiente manera:

“Frente al acreedor cada uno de los codeudores solidarios es deudor a plenitud, sin que importe en razón de qué asumió así la obligación, esto es, si tiene o no interés en la deuda y en qué magnitud. Si es apenas garante o lo es en alguna medida, es algo que concierne exclusivamente a las relaciones internas suyas con sus compañeros. Cada uno de los obligados debe simultáneamente la misma prestación (tota in toto et tota in qualibet parte), pero una sola vez – de ahí que se hable de “unidad de obligación” o de “unidad de objeto” y, por lo mismo, cada cual de los deudores puede ser demandado por el total a discreción del acreedor, y sin posibilidad de oponer el beneficio de división”.

Establecido lo anterior, resulta mas que evidente que ante una condena solidaria como la que impuso el H. Tribunal Administrativo del Cesar los hoy ejecutantes podían solicitar a cualquiera de los acreedores que cumplieran con la obligación que se impuso y en este caso particular en efecto así se hizo, pues, esta demanda ejecutiva versa sobre todos los implicados.

En ese orden y como quiera que el ejecutante no renunció a la solidaridad y por el contrario presentó la demanda ejecutiva en contra de todos los deudores no hay lugar a desvincular a la Previsora S.A y a Liberty Seguros S.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 28 de abril del 2021. CP: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 50001-23-33-000-2014-00381-01(61675) A.

² Hiestrosa, Fernando: “Tratado de las obligaciones”, ed. Universidad Externado de Colombia, Ed 3ª. 2015, p. 345.

Y se dice que no hay lugar a desvincularlas, porque si se revisa el valor asegurado a través de la póliza 1000327 de La Previsora S.A, dicho valor asciende a la suma de \$750.000.000 y únicamente realizó un pago por valor de \$48.496.365, lo que significa que el valor que se aseguró aun no se ha superado, además, que como ya se especificó la condena que se impuso es solidaria, haciendo imposible que se desvincule de este proceso, habida cuenta – y se reitera- que la parte ejecutante no renunció a la solidaridad de los hoy ejecutados.

Misma situación ocurre con Liberty Seguros S.A, pues, revisada la póliza de responsabilidad civil N° 375942 y la sentencia proferida por este Despacho, se estableció que:

“NOVENO: La suma de dinero que le corresponde cancelar a La Clínica Médicos S.A, deberá ser asumido por Liberty S.A compañía de seguros, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil N° 375942, sin sobrepasar el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) (Sublímite de la póliza por evento)”

Entonces, al no haberse renunciado a la solidaridad y teniendo en cuenta que el valor que Liberty S.A ha pagado hasta la fecha (\$284.062.294), es mas que evidente que el valor asegurado no ha sido superado por los pagos que se realizaron, lo que significa que en efecto deben seguir vinculados a este proceso.

Ahora bien, respecto del argumento de que esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por una suma superior a la condena que se impuso, debe recordarse que los valores por los que se libró mandamiento de pago corresponden específicamente a los de la condena que se impuso restándole los pagos realizados por las ejecutadas, no obstante, y como quiera que esos pagos resultan ser parciales no puede pretenderse que sea una suma ilíquida pues, como cualquier deuda los intereses moratorios deben cobrarse hasta que se verifique el pago total de la deuda; En todo caso, el Despacho advierte que los valores por los que se libró mandamiento de pago no son los definitivos pues se recuerda que en el trámite del proceso las partes pueden presentar las liquidaciones que consideren pertinentes de acuerdo a los pagos realizados.

Esclarecido lo anterior, hasta este punto no hay lugar a modificar la decisión tomada por el Despacho.

2.2 Del recurso interpuesto por la Clínica Médicos S.A

Como se especificó supra, en este asunto, el auto que se controvierte fue notificado el 06 de septiembre del 2022, por lo que, se entiende que la notificación se surtió el 8 de septiembre del 2022 de conformidad con el artículo 205 del CPACA y los recursos de ley debían interponerse entre el viernes 9 de septiembre y el martes 13 de septiembre del 2022.

No obstante, la Clínica Médicos S.A interpuso el recurso de reposición el miércoles 14 de septiembre de 2022 tal y como se ve a continuación:

Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar

De:	LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ <leonardosanchezabogado@hotmail.com>
Enviado el:	miércoles, 14 de septiembre de 2022 10:12 a. m.
Para:	Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar
CC:	Notificaciones: rafaelperezdecastro@outlook.com
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RAD: 20001-33-33-001-2014-00099-00
Datos adjuntos:	RECURSO DE REPOSICION CLINICA MEDICOS S.A..pdf

Y allegó una complementación en la misma fecha como a continuación se detalla:

Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ <leonardosanchezabogado@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 11:08 a. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: COMPLEMENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RAD: 20001-33-33-001-2014-00099-00
Datos adjuntos: COMPLEMENTACION RECURSO DE REPOSICION CLINICA MEDICOS S.pdf

En ese orden y como quiera que el recurso fue presentado por fuera del término que otorga el Código General del Proceso no le queda otro camino a esta Judicatura que rechazarlo por extemporáneo.

2.3 De la solicitud de caución y reducción de embargos.

En los archivos 07, 09, 15 y 18 del expediente digital, se observan solicitudes por parte de los apoderados judiciales de la Previsora S.A y Liberty Seguros S.A encaminadas en que el Despacho fije una caución en este asunto con el fin de que se desembarquen las cuentas de las mencionadas aseguradoras.

Asimismo, Liberty Seguros S.A solicita la reducción de los embargos y allega póliza con la que pretende prestar caución dentro de este asunto.

Para resolver este asunto, lo primero que dirá esta Agencia Judicial es que, si bien es cierto Liberty Seguros S.A allega una póliza para los fines indicados ibidem, no puede pasarse por alto que, el artículo 602 del Código General del Proceso contempla que:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

En este asunto y por auto del 05 de septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$257.289.536), y pese a que Liberty Seguros S.A allega una póliza adquirida, lo cierto es que dicha póliza fue asegurada por un valor exactamente igual por el cual se libró mandamiento de pago, imposibilitando que esta Judicatura apruebe dicha caución pues el propio Código General del Proceso estableció que la caución se debe prestar por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, situación que no ocurrió.

Ahora bien, como quiera que ambas aseguradoras mostraron disposición respecto de que, el Despacho fije la caución para que se levanten las medidas cautelares, el Despacho le dará aplicación a los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso con el fin de constituir una caución dentro del presente proceso y por ende La Previsora S.A y Liberty Seguros S.A deberán prestar una póliza constitutiva de por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$385.934.304) dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, y respecto de la solicitud de Liberty Seguros S.A encaminada a que reduzcan los embargos y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso que reza:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En ese orden, nótese que con la presentación de la demanda el apoderado judicial de los ejecutantes solicitó el decreto y practica de medidas cautelares, lo que justifica que este Despacho las haya decretado, pues las mismas no se tornan ilegales u excesivas. En todo caso, hasta este momento procesal no existe una liquidación del crédito en firme como para que esta Judicatura decrete el levantamiento de medidas cautelares porque las mismas se tornan excesivas, sin que ello sea óbice para que dicho asunto sea estudiado mas adelante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de septiembre del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Clínica Médicos S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a La Previsora S.A y Liberty Seguros S.A que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia presten una póliza constitutiva de caución por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$385.934.304) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de reducir los embargos decretados y levantar las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7546e8dbcf1e03507adbef945cf7ffec07de9d0237aa720d7d99455c9d4**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	20-001-33-33-001-2014-00304-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que fue interpuesta solicitud de adición y aclaración del auto fechado 05 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, al sostener que los intereses por el no pago de la obligación por parte de una entidad pública, se generan desde la ejecutoria de la sentencia a ejecutarse, es decir, para el caso concreto, los intereses surgen desde el 29 de junio de 2018, día posterior a la ejecutoria de la sentencia, los cuales deberán ser calculados conforme al artículo 195 del CPACA.

Para resolver se considera,

Se considera pertinente iniciar precisando que el Despacho al momento de librar mandamiento de pago, se circunscribió a la cantidad líquida de dinero correspondiente a la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, excluyendo los intereses como quiera que dentro de la demanda como puede verse a folio 5 del cuaderno 01 del expediente digital, la parte ejecutante fijó como intereses la suma de \$54.820.097, sin indicar la operación que realizó para calcular tales intereses.

Sin embargo, la misma orden contenida en el numeral Tercero del auto cuya aclaración se depreca, señala “o de lo que resulte de la liquidación final” en los precisos términos establecidos en el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

En suma de lo anterior, y conforme a lo ordenado en el ordinal Sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial el 23 de febrero de 2017, que fuere confirmada mediante providencia fechada 21 de junio de 2018 expedida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, la sentencia deberá cumplirse en los precisos términos contemplados en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

A partir de allí es conveniente citar también lo consagrado en el inciso tercero del artículo 192 en cita:

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Por su parte, el artículo 195 ibidem establece en su numeral 4:

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

A partir de lo expuesto se concluye, que los intereses son legales y el hecho de no haberlos incluido en el valor por el cual se libró mandamiento de pago, de ninguna manera los desconoce. En este orden de ideas, y evidenciando que la sentencia que dio lugar a la obligación cuyo pago aquí se pretende, quedó ejecutoriada el 28 de junio de 2018, como se desprende de la constancia secretarial, deberán las partes procesales presentar la debida liquidación del crédito en el momento procesal correspondiente, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

En estos términos, el Despacho niega la solicitud de adición, dado a que en este momento no existe lugar a añadir otro valor al mandamiento de pago, que aquel que se encuentra probado, y en lo que respecta a la aclaración, se contrae a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición solicitada por el apoderado judicial del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO1, en su condición de parte ejecutante, respecto del auto fechado 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Aclarar el auto fechado 05 de julio de 2022, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf33c45356c53b79eb24702a8300332447148029829c3aa3573b23f8a8ef036**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAN ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFañE.
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00035-00

Atendiendo que el proveído fechado 8 de septiembre de 2022 se ordenó al Banco Bogotá que pusiera a disposición de este Despacho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$459.456.331.72) correspondiente a los dineros congelados dentro de este proceso, sin que se le fijara término para cumplir con esa orden, lo que obliga adicionarla con el tiempo en que prudencialmente se deba cumplir como en efecto se hará con la correspondiente reiteración.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterarle al Banco de Bogotá para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación ponga a disposición de esta Judicatura la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$459.456.331.72) correspondiente a los dineros congelados dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Una vez el Banco de Bogotá ponga a disposición de este Despacho la suma anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0729950533a95d26c64a43a6fd1c49150cf63c7e4a0786575961dd27d34392**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUNICE RAQUEL ROMERO IRIARTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2016-00077-00

Visto que el curador designado guardó absoluto silencio, el Despacho advierte que, la parte actora desiste de las pruebas decretadas a su favor, y al no existir más pruebas que practicar y que decretar, se clausurará el período probatorio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral segundo inciso 2, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, precisando que en lo posible se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral segundo inciso 2, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, precisando que en lo posible se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b0d0eb747dc8987b5c78da8b3dc4813c605336506048d27ae81b9dd549d26**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL PACHECO PIMIENTAY OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00112-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “26LiqCostas2016-00112” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dade2e91cfc6e2a3ac035d0f00ab149908020a93c715951eef5ab83c184e56**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ODIXA DE JESÚS BASTIDAS SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	20-001-33-33-001-2017-00082-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto adiado 19 de julio de 2022, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto en la demanda no se precisó la suma líquida que se pretende ejecutar.

Sin embargo, en el término concedido en el ordinal Segundo del citado auto, de manera oportuna el apoderado judicial de la parte ejecutante subsana la demanda incluyendo el valor de la obligación cuyo pago deprecia, lo cual dará lugar a que se libere mandamiento de pago en el presente proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ODIXA DE JESÚS BASTIDAS SÁNCHEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$218.542.497, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Antes de pronunciarnos respecto a la medida cautelar deprecada, Ordénese oficiar al Banco BBVA a través de su representante legal y/o quien haga

sus veces, para que indique con destino a este proceso la proveniencia de los recursos de la cuenta número 309-00903-3, cuyo titular es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa9fed4c3d7737300495ecabb1e812953297dee904479861be71e0725b79c9**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ESPAÑA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00088-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se MODIFICÓ el ordinal TERCERO y CONFIRMÓ en lo demás la providencia proferida por este Despacho el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28115dcbbd24ccaf83a34ca4e9a613f76a8dc35e3138bdd843ba55e1d67f10b**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:23 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00330-00

Teniendo en cuenta que NO fue allegado respuesta por el Perito Alberto Navarro Julio, el Despacho advierte que, el tramite incidental será resuelto en la audiencia de pruebas que se celebre dentro de este proceso y en ese orden, se ORDENA:

PRIMERO: Fijar el diecisiete (17) de noviembre del 2022 a las 09:00 AM para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Informar a las partes que la audiencia se realizará en forma presencial.

TERCERO: Advertir al Doctor Alberto Navarro Julio que, el día y fecha fijado para celebrar la audiencia de pruebas se resolverá el incidente de desacato que cursa en su contra.

CUARTO: Requerir al Doctor Alberto Navarro Julio para que le de cumplimiento a las ordenes impartidas por auto del 02 de junio del 2022 y, en consecuencia, complemente el dictamen allegado. Para el efecto, cuenta con un plazo adicional que vence el treinta y uno (31) de octubre de 2022.

QUINTO: Advertir al Doctor Alberto Navarro Julio que indistintamente del tramite incidental que se tramita en este proceso, debe rendir y sustentar el peritaje allegado.

SEXTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso y remítase al perito las historias clínicas con el fin de que complemente el dictamen allegado.

SEPTIMO: Se les informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsAgx3OtQ9BFhVWvgneD-3EBXtRuEftdO9EOERiQIBiU8g?e=LIM8es

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84700a235cf74afecaf54b8b36b4723fa2267411dc040ac0ca3e16ec0fa60f2d**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00543-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta por el Perito Alberto Navarro Julio, el Despacho advierte que, el trámite incidental será resuelto en la audiencia de pruebas que se celebre dentro de este proceso y en ese orden, se ORDENA:

PRIMERO: Fijar el diecisiete (17) de noviembre del 2022 a las 10:00 AM para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Informar a las partes que la audiencia se realizará en forma presencial.

TERCERO: Advertir al Perito Alberto Navarro Julio que, el día y fecha fijado para celebrar la audiencia de pruebas se resolverá el incidente de desacato que cursa en su contra.

CUARTO: Advertir al Perito Alberto Navarro Julio que indistintamente del trámite incidental que se tramita en este proceso, debe rendir y sustentar el peritaje allegado.

QUINTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

SEXTO: Se les informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-at1IFgw9BoWcTknIOguQB3j7hVp2tgxuPeaaEBFb5vA?e=DT8USK

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea335f1e6ca6c3aa047519eb754f6c9eacb62afabbf49a6a04b17aba22bb6045**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2018-00057- 00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de entrega de título elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y el embargo de remanente proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para resolver se considera,

Solicita el apoderado judicial de la parte actora le sea entregado el depósito judicial N° 424030000723634 de fecha quince (15) de septiembre de 2022, por valor de cuatrocientos setenta y tres millones quinientos siete mil trescientos noventa y siete pesos (\$473.507.397) M/L., que se encuentra constituido en este asunto, no obstante, el expediente se encuentra carente de los poderes otorgados al Dr. SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO, en los cuales se pueda comprobarse la facultad expresa de recibir, razón por la cual se considera procedente ordenar a secretaría la realización del trámite de desarchivo del proceso de reparación directa identificado con radicado N° 2013-00057 promovido por SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de tal manera que se pueda apreciar lo indicado y proceder con la entrega del título.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la parte interesada que en virtud del deber de colaboración de las partes, consagrado en el artículo 233 del CGP, bien puede este allegar el documento requerido con el fin de dar celeridad al trámite.

2. Por otra parte, recibido el Oficio No.146 /22 del diecinueve (19) de agosto de 2022 por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante el cual se comunica embargo decretado por dicha corporación judicial, este Despacho resolverá acatar y radicar en estricto orden de llegada dicha orden embargo.

Comoquiera que no se indicó el límite de la medida, se ordena a secretaría constatar dicha información, ante una eventual conversión de título.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a secretaría la realización del trámite de desarchivo del proceso de reparación directa identificado con radicado N° 2013-00057 promovido por SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de tal manera que se pueda apreciar lo indicado en la parte motiva de esta providencia y proceder con la entrega del título.

SEGUNDO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Tribunal Administrativo de Antioquia sobre los bienes o títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a aquel relacionado en el oficio No.146 /22 del diecinueve (19) de agosto de 2022:

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01150-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JACINTO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Practíquese el embargo únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Secretaría deberá constatar el límite de la medida cautelar ante una eventual conversión de título.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1443bb176e3749a82d3c8cc833b7fd879af33be981e995a79121e23ef3241746

Documento generado en 18/10/2022 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00090-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al incidente de desembrago presentada por el apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

1. Respecto a la solicitud de levantamiento de las cuentas bancarias a nombre de la entidad, el Despacho acota lo siguiente:

El artículo 597 del CGP respecto al levantamiento de las medidas cautelares dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

Notas de Vigencia

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se



declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

La norma invocada, da cuenta de causales taxativas en los que limita la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso, teniendo en cuenta para tal efecto que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores.

En el caso que ocupa al Despacho, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha solicitado al Despacho el levantamiento de las medidas decretadas sin que se surta ninguna de las causales descritas, lo que de inmediato conllevará al Despacho a negar su solicitud.

2. En cuanto a la petición encaminada que se declare la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, lo primero que recuerda esta judicatura al apoderado que hasta esta instancia procesal la única medida cautelar que ha sido decretada excluyó las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, los cuales a estas alturas no se encuentran en juego.

Además, la calidad de inembargable de los bienes lo otorga la constitución y la ley, independientemente de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre los mismos en principio de las excepciones al principio de inembargabilidad.

3. Por último, atendiendo el pedimento encaminado a que se le corra traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la puesta en disposición de los recursos y el cobro de los mismos, resalta el Despacho que la obligación de probar el pago de la obligación recae en cabeza de la entidad pagadora, razón por la cual si desea el apoderado se declare la terminación del proceso le corresponde

a este demostrar la cancelación de la totalidad de la obligación a través de pruebas conducentes, las cuales no incluyen certificaciones expedidas por la misma entidad.

Para tal efecto, bien pueden ser arrimados comprobantes de consignación y/o pruebas de transferencia que den fe de los supuestos pagos extraprocesales que invoca en su memorial, mientras que ello ocurra, se negará la terminación del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la solicitud encaminada a correr traslado a la parte ejecutante tendiente a que esta demuestre el pago de la obligación. Para dichos efectos, debe LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar prueba de las consignaciones extraprocesales aludidas.

TERCERO: Negar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e445d026a27f529991bba4deddd3afcd28f27e4f2417e1bb255cd0ec7bec68d**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00156-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 1 de agosto del 2022 que rechazó de plano la nulidad planteada.

I. CONSIDERACIONES

La ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del CPACA y establece que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En ese orden, le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, en subsidio de apelación que se interpuso por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad.

Sobre el recurso presentado, lo primero que debe decir el Despacho es que el apoderado judicial de la parte actora le da la razón a este fallador, respecto de que, el incidente de nulidad no resultaba procedente dentro de este asunto, dado que, las nulidades se encuentran taxativas, lo que lógicamente llevó a que el Despacho rechazara de plano la solicitud incoada.

Ahora bien, el sustento del recurso de reposición se basa en que, este sentenciador cometió un error de interpretación normativa al no conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 09 de julio del 2021, habida cuenta que, el mismo resultaba extemporáneo.

Sobre el particular debe recordarse que contrario a lo que indica la parte actora no existe un error interpretativo de la norma que regula los recursos de apelación contra sentencia, pues, el artículo 247 del CPACA que reguló el trámite de la apelación contra sentencias, contempla que únicamente se cuenta con diez días siguientes a la notificación de la providencia para presentar el recurso de apelación.

Indistintamente de que producto de la pandemia originada por el COVID-19 y por lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 -vigente al momento que se dictó la sentencia- lo cierto es que, la norma especial y aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era el contenido normativo del artículo 203 del CPACA,

que NO cambió con la introducción que hizo la Ley 2080 de 2021, pues si bien es cierto el artículo 205 modificado por la norma ibidem dispuso que las notificaciones se entendían realizadas una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cierto es que, el contenido normativo del artículo 203 resultaba ser el aplicable en este asunto, pues es más que evidente que es el que regula las notificaciones electrónicas de las sentencias y no, como erradamente lo pretende la parte actora que se aplique el contenido del artículo 205.

No puede perderse de vista, que incluso al interior del H. Consejo de Estado existe disparidad de criterio sobre la aplicabilidad o no del artículo 205 del CPACA respecto de la notificación de las sentencias, y ante ello, este fallador tal y como lo hizo a través del auto del 8 de noviembre del 2021, acoge y le da aplicación al criterio asumido por algunos de los Consejeros de Estado¹, que han aplicado únicamente el artículo 203 del CPACA cuando se interponen recursos de apelación contra sentencias judiciales, ello, porque a juicio de este togado, resulta ser el criterio acorde a la realidad, pues se trata de la norma especial que regula la notificación electrónica de las sentencias.

En todo caso y si en gracia de discusión se dijera que le asiste razón a la parte actora, lo cierto es que, no interpuso los recursos de ley contra el auto que rechazó el recurso de apelación y, por el contrario, esperó mucho tiempo para intentar revivir los términos presentando una nulidad que no existió en este proceso. En otras palabras, dejó vencer el término que el legislador le otorgó para mostrar su inconformidad, guardó silencio pese a ser notificado y posteriormente quiso revivir los términos con nulidades inexistentes y argumentos inocuos.

La anterior argumentación nos lleva a mantener incólume la decisión del 1 de agosto del 2022 por medio del cual se rechazó por improcedente la nulidad presentada por la parte actora.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación que se interpone, debe recordarse que el artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que los autos apelables son los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

¹ Al respecto ver la providencia del 18 de Mayo del 2022 C.P: Oswaldo Giraldo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado: 47001-33-33-001-2016-00286-01; Providencia del 1 de abril del 2022 C.P: Guillermo Sánchez Luque, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicado: 41001-23-33-000-2015-00163-01(68118); Providencia del 1 de abril del 2022; Providencia del 29 de junio de 2022, C.P: Carmelo Perdomo Cueter, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado: 25000-23-42-000-2016-01016-01 (3414-2021); Providencia del 27 de agosto del 2021, C.P: Guillermo Sánchez Luque, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicado interno: 67277, entre otras providencias.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”:

Nótese que el CPACA no contempla que el recurso de apelación resulta procedente cuando se rechaza de plano una nulidad, y ello resulta ser razón suficiente para negar por improcedente el recurso de apelación que se interpuso.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó por improcedente el incidente de nulidad presentado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora en contra del auto del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c027ff3066ab6a76fa115592580b732ee28903635910b763dba34fbec129e6**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESPABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00239-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923d260b5e762dd03a2e190bbf04180dbd9f85c8ff9568d6bae24f5e4b1c26de**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de Control:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR
Radicación:	20-001-33-33-001-2018-00345-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que obra memorial impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual sustituye las facultades al Doctor Davinson Pedrozo Guerra, y a su turno, este último profesional depreca mediante otro memorial, solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

Arguye, que en la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2015 por esta Unidad Judicial dentro del proceso de reparación directa distinguido con radicado 2013-00153, en la parte considerativa de la sentencia se les reconoció a los menores LESLYE MARIANA MARTÍNEZ VARELA y FRANKLIN DAVID MARTÍNEZ VARELA, perjuicios por alteración a las condiciones de existencia en igual cuantía a la que se le reconocieron a sus padres, no obstante, ello se omitió en la parte resolutive de la sentencia, pues tal indemnización no les fue reconocida expresamente.

En su tesis, encuentra esta parte procesal que existe una distinción entre la parte resolutive y la considerativa de la providencia que está llamada a ser corregida, a fin de garantizárseles a los citados menores sus derechos como víctimas a una reparación de perjuicios plena, integral y efectiva.

Para resolver se considera,

Sea lo primero indicar, que el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor Davinson Pedrozo Guerra como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, atendiendo lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En lo que atañe a la solicitud de corrección de sentencia atendiendo los argumentos expuestos por la parte actora, debe recordarse en primera medida que en palabras de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, pues una vez proferida la decisión pierde la competencia funcional sobre el asunto que ha resuelto y con ello finaliza su actividad jurisdiccional, careciendo, en consecuencia, de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP NICOLÁS YEPES CORRALES, 19 de noviembre de 2021, radicado interno (52826) A.

Comporta lo anterior, que la corrección de sentencias se refiere a que, si bien las sentencias son inmodificables por el juez que las profirió, el artículo 286 de la norma en cita, prevé la posibilidad de corregir los errores puramente aritméticos, cuando dichos yerros ocurren “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Como lo prevé el artículo señalado, la corrección podrá realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Aterrizando esta postura al caso en concreto, tenemos entonces que la sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa distinguido con radicado 2013-00153 en efecto fue proferido por esta Agencia Judicial el 07 de diciembre de 2015, misma que al revisarla, permite evidenciar que dentro de las consideraciones de la decisión, en el párrafo correspondiente a la indemnización por “alteración a las condiciones de existencia”, se consignó que el reconocimiento se haría al demandante, su cónyuge y sus hijos pequeños.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso no es posible corregir la sentencia como es pedido por la parte actora, desde el entendido que la norma refiere de manera puntual, que ello es procedente solo para errores puramente aritméticos, cuando dichos yerros ocurren por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, y en el presente no prevalece un error como los catalogados *supra*, sino que en su lugar lo que se persigue es una verdadera adición de la condena emitida en la sentencia de primera instancia.

Valga decir, que si bien le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante cuando arguye en que no coincidió lo plasmado en la parte considerativa de la decisión, con lo ordenado en la parte resolutive al no incluir a los menores LESLYE MARIANA MARTÍNEZ VARELA y FRANKLIN DAVID MARTÍNEZ VARELA en cuanto al reconocimiento de perjuicios por alteración a las condiciones de existencia, no es menos cierto que estando ya la decisión ejecutoriada, y estando en curso el proceso ejecutivo, resulta a todas luces improcedente presentar la solicitud que nos ocupa, pues se itera, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, sin dejar de lado que ello traería como consecuencia la vulneración de manera flagrante del principio de la seguridad jurídica.

Así, y partiendo que la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2015 quedó ejecutoriada el día 10 de marzo de 2016, conviene traer a colación el precepto contemplado en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

No puede dejarse resaltar, que los hoy ejecutantes contaron con la etapa procesal correspondiente después de emitida la decisión, para solicitar la adición de la sentencia que hoy pretenden, esto es, dentro de la ejecutoria, sin embargo, la misma transcurrió y es hasta ahora que se percatan de dicha eventualidad.

Lo anterior, sin mayor esfuerzo dará lugar a negar la solicitud incoada por el apoderado judicial sustituto de la parte actora.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor Davinson Pedrozo Guerra como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por el apoderado judicial sustituto de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdb4d675342496fdcec0947ddca1e684b1e65f4459193ba379e8187b4acd701**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO DURÁN CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00509-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto adiado 19 de julio de 2022 se impuso a las partes procesales la carga de notificar de la presente demanda al vinculado Orlando de Jesús Parra Zúñiga, so pena de decretar desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante correo allegado al expediente digital el 05 de agosto de 2022, agrega como constancia de notificación al citado vinculado, unos chats vía WhatsApp, presuntamente al número de contacto de éste, así como una colilla de la empresa Servientrega donde se informa que la comunicación fue enviada a la dirección física carrera 26B No 73C-53 de la Ciudad de Barranquilla, dirigido a Parra Zúñiga; así mismo, arrima una colilla de envío de la empresa Inter rapidísimo con el mismo destino.

Con lo expuesto, entiende la parte actora que se ha surtido la notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, sentido en que le fuere ordenado por esta Unidad Judicial el 31 de enero de 2022.

Posteriormente, mediante correo allegado al expediente el día 12 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora arrima certificación de devolución expedido por la empresa Servientrega.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo ventilado *supra*, salta a la vista que pese a los intentos y gestión que realizó la parte actora para practicar de la notificación al vinculado Orlando de Jesús Parra en los precisos términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, nótese que no fue próspera tal notificación.

En este orden de ideas, conviene citar el artículo 292 del mismo estatuto, que tiene lugar en aquellos eventos que no pueda practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, como sucede en el caso en concreto. Describe la norma:

NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, a fin de continuar el proceso, se ordena a las partes procesales la carga de notificar por aviso al Señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga conforme el artículo 292 del mismo compendio normativo, y aportar constancia de dicho trámite al expediente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora, y a la SUPERINTENDENCIAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES, notificar de la demanda de la referencia al Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, en la forma prevista en artículo 292 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, quien primero lo adelante, deberá aportar constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

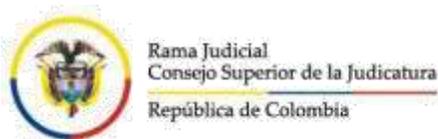
Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853817921cb896879c3a3a4f9538cc9046b117285629daddacefa4f58c7ab41**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00060-00

Observa el Despacho que el término que se le otorgó a la E.S.E Hospital San José de Becerril ha fenecido sin que a la fecha la E.S.E demandada haya allegado respuesta del requerimiento que se le ha hecho, por lo que se ORDENA:

PRIMERO: Requerir por segunda (2) vez a la E.S.E Hospital San José de Becerril para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino a este proceso el programa de saneamiento fiscal y financiero en el que se encuentra incurso el mencionado Hospital, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, so pena de tramitar incidente sancionatorio con el fin aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 por desacatar las ordenes del Juez.

SEGUNDO: Requerir al Ministerio de Hacienda y a la Gobernación del Cesar para que informen y certifiquen con destino a este proceso en el término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia si la E.S.E Hospital San José de Becerril se encuentra incurso en programa de saneamiento fiscal y financiero de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019 y de ser positiva la respuesta, deberán allegar el mismo.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5ab7ebba22e53087a9fc639ff7240d6318c3709e55774ad254e1b2e8586c7**

Documento generado en 18/10/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VERGEL ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00306-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho y que declaró probada la excepción previa de caducidad en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d363cd7782f8980075b7c88d6bb51818054d5a83e43bbf8600e3f9588d7339**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO CONTRERAS PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d116b6cd75ac3d5d9bfedb4d012c35bdc8d79d664037f150ed2d0e5de6c96**



Documento generado en 18/10/2022 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	FRAYD SEGURA ROMERO
Demandado:	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
Radicación:	20-001-33-33-001-2021-00121-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que fue interpuesto recurso de reposición por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Aguachica, Cesar, contra el auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Predica el recurrente, que respecto del Instituto, atendiendo la remisión que prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4, que refiere que en las demandas que pretenden la protección de derechos e intereses colectivos debe agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del mismo estatuto, esto es, que previo a la presentación de la demanda, se solicite a la autoridad o al particular que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

De este modo, enfatiza que este requisito no se encuentra surtido dentro del particular.

Para resolver se considera,

Sea lo primero resaltar, que el Instituto recurrente no indica la decisión que se encuentra atacando a través de su recurso, sin embargo, el Despacho entiende que corresponde a lo resuelto en el auto 28 de Junio de 2022, en el cual se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al citado Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Aguachica, Cesar.

Teniendo claro lo anterior, es menester recordarle al recurrente, que su vinculación al presente proceso se surte no en calidad de demandado, sino como litisconsorte necesario atendiendo la petición realizada por la parte demandada, de donde se infiere que la autoridad que el actor individualiza como vulneradora de los derechos e intereses colectivos citados, es el Municipio de Aguachica Cesar, y por tanto, es

respecto al ente territorial que debió agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se cumplió y puede evidenciarse en el cuaderno 02 del expediente digital.

Conviene traer a colación el inciso tercero de la citada norma:

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)

En este orden de ideas, no es de recibo solicitar el cumplimiento de tal requisito frente al instituto de tránsito de tal municipalidad, recordando tal como lo ha señalado la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, segunda eventualidad que se dio en el presente caso, con motivo de la petición realizada por el Municipio de Aguachica, Cesar.

Atendiendo lo expuesto, esta Unidad Judicial no revocará la decisión contenida en el auto adiado 28 de Junio de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

No revocar la decisión contenida en el auto adiado 28 de Junio de 2022, por medio del cual se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP CESAR PALOMINO CORTÉS, 17 de julio de 2020, radicado interno (1962-17).

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b581ecec9bdbfa413ed6e238df91e03d72cbb58cb1bd379286a7397b40107**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA MACANA PERDOMO

DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO DE EL PASO CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00127 -00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, por calamidad familiar el titular del despacho se sirve en reprogramar la respectiva audiencia, para llevarla a cabo de manera virtual el día Veinticuatro (24) de noviembre de 2022 a las 09:00 AM, atendiendo lo contemplado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16045780>.

Se agrega, que el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultados en el link del expediente digital, que con antelación fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab66b5abc17f12f8c2a541b14a76609a3432e7915be00ed190a9faa9f43fa5**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIZ LORENA DITTA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-000130-00

Atendiendo a un lapsus en la hora que había sido fijada la diligencia que se llevaría a cabo el día Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022), el Despacho adopta la decisión de reprogramar la audiencia de pruebas para el día Dos (02) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022) a las 03:00 PM atendiendo lo contemplado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales donde se pueda apreciar el mencionado pedimento.

Bajo lo anterior, se le informa a las partes que el ingreso a la audiencia se llevará a cabo a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/16055206>; del mismo modo el protocolo y las advertencias para su realización deberán ser consultado en el link del expediente digital, que con antelación fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214478c95b613814facd4a9ec4c9aa26d2619dd610624d121c15acad2263267**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00139-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho, aceptando tal solicitud, se sirve en señalar el día Veintinueve (29) de Noviembre del año 2022 a partir de las 10:00 AM con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 de manera presencial. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538daaedc38a61ac1feebd994beb46b13d3f42dca18dd207d312b8dfd92af**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	UGPP
Demandado:	ELIÉCER QUINTERO LÓPEZ
Radicación:	20-001-33-33-001-2021-00194-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante auto adiado 19 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados deprecada por la UGPP, y se ordenó a través del proveído del 29 de noviembre de 2021, que la entidad demandante notificara de manera personal tal traslado.

Por su lado, en proveído fechado 13 de junio de 2022, fue admitida la demanda de la referencia, decisión en la cual en cual se consignó en el numeral 1, la carga procesal a la entidad demandante, de notificar al Señor Quintero López de manera personal, conforme lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

Transcurrido lo anterior, se arrima memorial al proceso el día 15 de septiembre de 2022, a través del cual la entidad demandante allega constancia de citación personal que le fuere enviada al demandado por correo certificado.

Y a su turno, el Señor Eliécer Quintero presenta memorial en la misma fecha, 15 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica zonadocumentalaguachica@gmail.com, donde se sirve en expresar que se entiende notificado de las decisiones antes individualizadas, esto es, de la admisión de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida provisional, lo cual hizo a nombre propio sin representación judicial.

En este orden de ideas, sea del caso indicar que al estar notificado el auto que corrió traslado a la medida desde el 15 de septiembre de 2022, se entiende que ha transcurrido el término concedido para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa, mismo que pese a que no ejerció, resulta pertinente resolver la solicitud de la medida provisional.

El argumento para solicitar la suspensión provisional de los actos demandados Resoluciones 40500 del 20 de agosto de 2008 y 002445 del 04 de febrero de 2021, mediante las cuales se liquidó la pensión gracia de la Señora María del Socorro Durán Sepúlveda con la inclusión del emolumento de prima de clima, y se reconoció con ocasión al fallecimiento de esta, la pensión de sobrevivientes a favor de su cónyuge Señor Eliecer Quintero López, es que estos actos administrativos contrarían entre otras disposiciones, el artículo 150 de la Constitución, como quiera que la facultad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales para

fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles de las distintas categorías de los empleos y no para crear emolumentos salariales como la prima de clima, ya que esa facultad o competencia radica en cabeza del Congreso de la República como órgano legislador.

Para resolver se considera,

De la Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo.

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acto seguido, el artículo 233 del mismo estatuto, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, aparte que será traído a colación en el evento

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

de que el estudio de la solicitud aquí planteada, llene los requisitos descritos en la norma, y de lugar a declarar su eventual prosperidad.

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A fin de aterrizar lo expuesto en el caso concreto, previamente conviene destacar que el Honorable Consejo de Estado² ha señalado que en el examen de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el juez efectúa el estudio de la presunta vulneración a través de la confrontación de las normas superiores invocadas, partiendo de las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión, las cuales constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. Asimismo, ha indicado que este examen es, en todo caso, un análisis inicial que no implica prejuzgamiento, como se explicó en la providencia de la Sala Plena de 17 de marzo de 2015³:

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»⁴.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa⁵, sección primera, ha establecido que cuando dicha medida sea consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, conforme a la disposición superior contenida en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 231 del CPACA, deberá acreditarse *prima facie* que dicho acto contraviene el ordenamiento jurídico superior, y que se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*⁶, para que pueda declararse la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, previo a una ponderación de intereses⁷.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 12 de febrero de 2016, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, número único de radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000- 2014-03799-00.

⁴ Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, C.p. Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, CP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 30 de agosto de 2021, radicado 2020-00217-00.

⁶ «[...] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez). La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]»

⁷ Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa). Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los

Del Caso en Concreto.

Como los actos administrativos cuya nulidad provisional se pretende, fueron expedidos con motivo del reconocimiento de la pensión de gracia a favor de la Señora María del Socorro Durán Sepúlveda, y que posteriormente que fuere reconocida en calidad de pensión de sobreviviente al Señor Eliécer Quintero López, es pertinente recordar, que tal como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado⁸, el propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.

Las normas transcritas permiten concluir que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia; seguramente por la razón antes enunciada, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación

Es por ello, que acatando el criterio expuesto por la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 29 de agosto de 1997, con Ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, en el sentido de que el artículo 15 (numeral 2) de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

Así las cosas, el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene por haber i) prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; ii) cumplido la edad de cincuenta años; y, iii) desempeñado la labor con honradez, consagración y buena conducta. En suma, dicha prestación debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.^a de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1 (inciso 2) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Aterrizando lo anterior al caso bajo estudio, tenemos que la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la Resolución 40500 del 20 de agosto de 2008, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de gracia a la Señora Durán Sepúlveda, con la inclusión de los siguientes factores salariales, dentro de los cuales, efectivamente se encuentra la prima de clima, como se visualiza a continuación:

postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 07 de julio de 2022, radicado interno (4981-2018).

40500

RESOLUCION N°
Radicado N° 25786/2008

Página: 2 de 3
Fecha : 29/07/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE DURAN
SEPULVEDA MARIA DEL SOCORRO

FACTORES		VALOR.
ASIGNACION BASICA	- 2006	\$ 680,760.00✓
ASIGNACION BASICA	- 2007	\$20,630,437.60✓
PRIMA DE NAVIDAD	- 2006	\$ 59,093.77✓
PRIMA DE NAVIDAD	- 2007	\$ 2,039,579.67✓
PRIMA DE VACACIONES	- 2006	\$ 28,365.00✓
PRIMA DE VACACIONES	- 2007	\$ 978,998.43✓
PRIMA DE CLIMA	- 2006	\$ 54.00✓
PRIMA DE CLIMA	- 2007	\$ 1,566.00✓
PRIMA DE ESCALAFON	- 2006	\$ 30.00✓
PRIMA DE ESCALAFON	- 2007	\$ 870.00✓
PRIMA DE GRADO	- 2006	\$ 60.00✓
PRIMA DE GRADO	- 2007	\$ 1,740.00✓
TOTAL -		\$24,421,554.47✓

Lo visto, guarda entonces relación con el certificado de factores salariales devengados el año anterior al que la causante adquiriera su status de pensionada, mismo que reposa en el cuaderno 06 de la carpeta denominada "anexos" contenida en el expediente digital, que da cuentas que si devengaba la prima de clima.

Ahora, como el argumento de basamento de la UGPP es que la prima de clima incluida en la prestación no fue creada por la autoridad competente, esta Unidad Judicial, atendiendo que al juez que decide sobre la medida cautelar se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir su procedencia, pero bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos exista prueba sumaria de lo alegado por el demandante, concluye que si bien es cierto que la ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable, sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio.

Se colige de lo anterior, que del análisis del acto administrativo demandado y de su confrontación con el ordenamiento jurídico que regula la pensión gracia y las pruebas que obran en el plenario, se advierte de manera sumaria e inicial, que este juzgador desconoce el marco normativo y los lineamientos establecidos para el reconocimiento de la prestación, de modo que deberá ser objeto de estudio el argumento normativo considerado para la inclusión de la prima de clima, en el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, que pasó a ser la pensión de sobreviviente de la que actualmente goza el demandado.

En este orden de ideas, el Despacho accederá al decreto de la suspensión parcial de los actos administrativos demandados, solo en cuanto a la liquidación de la prima de clima en la pensión que devenga el Señor Eliécer Quintero López, a fin de evitar que se siga causando una posible afectación injustificada al patrimonio público, con la finalidad que una vez preservado esto, a través del esclarecimiento de la verdad en el curso del proceso, se determine si el demandante se encontraba devengando prestaciones que no le correspondían.

Se precisa, que la suspensión provisional comporta un primer acercamiento al debate en el que se realizan interpretaciones normativas, sin que ello comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa, por ello, decretarla no implica prejuzgamiento.

Finalmente, debe hacerse hincapié en cuanto a la concurrencia del demandado al proceso, que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, establece:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, deberá el demandado adoptar su defensa por intermedio de abogado.

Por último y no menos importante, dado a que la declaración expresa del demandado fue que se entiende notificado también de la decisión que admitió la demanda de la referencia, se ordena a secretaría correr traslado de la misma en los precisos términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder parcialmente a la solicitud de medida provisional deprecada por la UGPP.

SEGUNDO: Decretar parcialmente la suspensión de las Resoluciones 40500 del 20 de agosto de 2008 proferida por Caja Nacional de Previsión Social EICE y 002445 del 04 de febrero de 2021, proferido por la UGPP, solo en cuanto a la liquidación de la prima de clima en la pensión que devenga el Señor Eliécer Quintero López, hasta que sea adoptada sentencia de mérito en la presente litis.

TERCERO: Se ordena a secretaría, correr traslado de la demanda, en los precisos términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa52fa212dedefe9ff2efe147a0d9be8bc806c48c82a27cb6c812c0c119f4e**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	UGPP
Demandado:	ELIÉCER QUINTERO LÓPEZ
Radicación:	20-001-33-33-001-2021-00194-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante auto adiado 19 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados deprecada por la UGPP, y se ordenó a través del proveído del 29 de noviembre de 2021, que la entidad demandante notificara de manera personal tal traslado.

Por su lado, en proveído fechado 13 de junio de 2022, fue admitida la demanda de la referencia, decisión en la cual en cual se consignó en el numeral 1, la carga procesal a la entidad demandante, de notificar al Señor Quintero López de manera personal, conforme lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

Transcurrido lo anterior, se arrima memorial al proceso el día 15 de septiembre de 2022, a través del cual la entidad demandante allega constancia de citación personal que le fuere enviada al demandado por correo certificado.

Y a su turno, el Señor Eliécer Quintero presenta memorial en la misma fecha, 15 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica zonadocumentalaguachica@gmail.com, donde se sirve en expresar que se entiende notificado de las decisiones antes individualizadas, esto es, de la admisión de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida provisional, lo cual hizo a nombre propio sin representación judicial.

En este orden de ideas, sea del caso indicar que al estar notificado el auto que corrió traslado a la medida desde el 15 de septiembre de 2022, se entiende que ha transcurrido el término concedido para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa, mismo que pese a que no ejerció, resulta pertinente resolver la solicitud de la medida provisional.

El argumento para solicitar la suspensión provisional de los actos demandados Resoluciones 40500 del 20 de agosto de 2008 y 002445 del 04 de febrero de 2021, mediante las cuales se liquidó la pensión gracia de la Señora María del Socorro Durán Sepúlveda con la inclusión del emolumento de prima de clima, y se reconoció con ocasión al fallecimiento de esta, la pensión de sobrevivientes a favor de su cónyuge Señor Eliecer Quintero López, es que estos actos administrativos contrarían entre otras disposiciones, el artículo 150 de la Constitución, como quiera que la facultad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales para

fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles de las distintas categorías de los empleos y no para crear emolumentos salariales como la prima de clima, ya que esa facultad o competencia radica en cabeza del Congreso de la República como órgano legislador.

Para resolver se considera,

De la Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo.

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acto seguido, el artículo 233 del mismo estatuto, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, aparte que será traído a colación en el evento

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

de que el estudio de la solicitud aquí planteada, llene los requisitos descritos en la norma, y de lugar a declarar su eventual prosperidad.

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A fin de aterrizar lo expuesto en el caso concreto, previamente conviene destacar que el Honorable Consejo de Estado² ha señalado que en el examen de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el juez efectúa el estudio de la presunta vulneración a través de la confrontación de las normas superiores invocadas, partiendo de las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión, las cuales constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. Asimismo, ha indicado que este examen es, en todo caso, un análisis inicial que no implica prejuzgamiento, como se explicó en la providencia de la Sala Plena de 17 de marzo de 2015³:

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»⁴.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa⁵, sección primera, ha establecido que cuando dicha medida sea consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, conforme a la disposición superior contenida en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 231 del CPACA, deberá acreditarse *prima facie* que dicho acto contraviene el ordenamiento jurídico superior, y que se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*⁶, para que pueda declararse la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, previo a una ponderación de intereses⁷.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 12 de febrero de 2016, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, número único de radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000- 2014-03799-00.

⁴ Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, C.p. Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, CP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 30 de agosto de 2021, radicado 2020-00217-00.

⁶ «[...] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez). La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]»

⁷ Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa). Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los

Del Caso en Concreto.

Como los actos administrativos cuya nulidad provisional se pretende, fueron expedidos con motivo del reconocimiento de la pensión de gracia a favor de la Señora María del Socorro Durán Sepúlveda, y que posteriormente que fuere reconocida en calidad de pensión de sobreviviente al Señor Eliécer Quintero López, es pertinente recordar, que tal como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado⁸, el propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.

Las normas transcritas permiten concluir que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia; seguramente por la razón antes enunciada, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación

Es por ello, que acatando el criterio expuesto por la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 29 de agosto de 1997, con Ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, en el sentido de que el artículo 15 (numeral 2) de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

Así las cosas, el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene por haber i) prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; ii) cumplido la edad de cincuenta años; y, iii) desempeñado la labor con honradez, consagración y buena conducta. En suma, dicha prestación debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.^a de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1 (inciso 2) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Aterrizando lo anterior al caso bajo estudio, tenemos que la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la Resolución 40500 del 20 de agosto de 2008, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de gracia a la Señora Durán Sepúlveda, con la inclusión de los siguientes factores salariales, dentro de los cuales, efectivamente se encuentra la prima de clima, como se visualiza a continuación:

postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 07 de julio de 2022, radicado interno (4981-2018).

40500

RESOLUCION N°
Radicado N° 25786/2008

Página: 2 de 3
Fecha : 29/07/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE DURAN
SEPULVEDA MARIA DEL SOCORRO

FACTORES		VALOR.
ASIGNACION BASICA	- 2006	\$ 680,760.00✓
ASIGNACION BASICA	- 2007	\$20,630,437.60✓
PRIMA DE NAVIDAD	- 2006	\$ 59,093.77✓
PRIMA DE NAVIDAD	- 2007	\$ 2,039,579.67✓
PRIMA DE VACACIONES	- 2006	\$ 28,365.00✓
PRIMA DE VACACIONES	- 2007	\$ 978,998.43✓
PRIMA DE CLIMA	- 2006	\$ 54.00✓
PRIMA DE CLIMA	- 2007	\$ 1,566.00✓
PRIMA DE ESCALAFON	- 2006	\$ 30.00✓
PRIMA DE ESCALAFON	- 2007	\$ 870.00✓
PRIMA DE GRADO	- 2006	\$ 60.00✓
PRIMA DE GRADO	- 2007	\$ 1,740.00✓
T O T A L		\$24,421,554.47✓

Lo visto, guarda entonces relación con el certificado de factores salariales devengados el año anterior al que la causante adquiriera su status de pensionada, mismo que reposa en el cuaderno 06 de la carpeta denominada "anexos" contenida en el expediente digital, que da cuentas que si devengaba la prima de clima.

Ahora, como el argumento de basamento de la UGPP es que la prima de clima incluida en la prestación no fue creada por la autoridad competente, esta Unidad Judicial, atendiendo que al juez que decide sobre la medida cautelar se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir su procedencia, pero bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos exista prueba sumaria de lo alegado por el demandante, concluye que si bien es cierto que la ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable, sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio.

Se colige de lo anterior, que del análisis del acto administrativo demandado y de su confrontación con el ordenamiento jurídico que regula la pensión gracia y las pruebas que obran en el plenario, se advierte de manera sumaria e inicial, que este juzgador desconoce el marco normativo y los lineamientos establecidos para el reconocimiento de la prestación, de modo que deberá ser objeto de estudio el argumento normativo considerado para la inclusión de la prima de clima, en el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, que pasó a ser la pensión de sobreviviente de la que actualmente goza el demandado.

En este orden de ideas, el Despacho accederá al decreto de la suspensión parcial de los actos administrativos demandados, solo en cuanto a la liquidación de la prima de clima en la pensión que devenga el Señor Eliécer Quintero López, a fin de evitar que se siga causando una posible afectación injustificada al patrimonio público, con la finalidad que una vez preservado esto, a través del esclarecimiento de la verdad en el curso del proceso, se determine si el demandante se encontraba devengando prestaciones que no le correspondían.

Se precisa, que la suspensión provisional comporta un primer acercamiento al debate en el que se realizan interpretaciones normativas, sin que ello comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa, por ello, decretarla no implica prejuzgamiento.

Finalmente, debe hacerse hincapié en cuanto a la concurrencia del demandado al proceso, que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, establece:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, deberá el demandado adoptar su defensa por intermedio de abogado.

Por último y no menos importante, dado a que la declaración expresa del demandado fue que se entiende notificado también de la decisión que admitió la demanda de la referencia, se ordena a secretaría correr traslado de la misma en los precisos términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder parcialmente a la solicitud de medida provisional deprecada por la UGPP.

SEGUNDO: Decretar parcialmente la suspensión de las Resoluciones 40500 del 20 de agosto de 2008 proferida por Caja Nacional de Previsión Social EICE y 002445 del 04 de febrero de 2021, proferido por la UGPP, solo en cuanto a la liquidación de la prima de clima en la pensión que devenga el Señor Eliécer Quintero López, hasta que sea adoptada sentencia de mérito en la presente litis.

TERCERO: Se ordena a secretaría, correr traslado de la demanda, en los precisos términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa52fa212dedefe9ff2efe147a0d9be8bc806c48c82a27cb6c812c0c119f4e**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE WILMAN TORRENEGRA SARMIENTO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00226-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que fue aportada la prueba requerida oficiosamente por esta Unidad Judicial en el ordinal primero del auto de pruebas del 01 de septiembre de 2022, misma que reposa en el cuaderno 20 del expediente digital.

En este orden de ideas, dicha prueba se incorpora al proceso para que haga parte integral del mismo, y se pone a disposición de las partes para que ejerzan su legítimo derecho a la defensa y contradicción.

Una vez transcurrido el término de ejecutoria del presente proveído, y al no haber objeción por las partes procesales, se le imprime firmeza a la etapa probatoria, y permite entonces declarar clausurado dicho período.

Ahora, por economía procesal, surtido lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que, vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba obrante en el cuaderno 20 del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, se declara clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a7d9cb01596e9a7cbc1f261243e1f496bf8f400e754ad519626ceef229aa4**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORENTINO RENGIFO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00308-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92511472969c1ab255db37efd59f768ca58d6277ba9f6c7fdc664ac008ba1dd**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00330-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fechado Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora guardó absoluto silencio, derivándose la necesidad de rechazar la presente demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f891f6d02294fe3fa797428bff50c5c66a40be700e5650ecd445ac790cc7b03**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00331-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente deberán resolverse las excepciones previas interpuestas por la demandada.

En este punto acota el Despacho que mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022) se admitió la demanda de la referencia, por lo que, la secretaría de esta Judicatura procedió a efectuar la notificación y el traslado de la demanda en las siguientes fechas:

NOTIFICACIÓN	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO
16/05/2022	19/05/2022	05/07/2022

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) presentó contestación de la demanda el trece (13) de julio del año en curso, por lo que la misma se tendrá como extemporánea, y por ende, no hay lugar a estudiar las excepciones por este propuestas.

Acto seguido, se trae a colación que la apoderada judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL –, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual se inmediato se negará

comoquiera que el acto administrativo demandado fue notificado a la actora el día dos (02) de septiembre de 2021, y al haberse presentado la demanda el seis (06) de diciembre del mismo se desprende que su presentación se efectuó dentro del término destinado en la ley para dicho fin.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

2. DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: 1. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte activa, al no haberse demostrado el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP armonizado con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, es decir, la solicitud previa mediante derecho de petición de la prueba pedida.

3. Niéguese el interrogatorio de parte solicitado en la demanda, pues el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la resolución del litigio. En el caso que ocupa al Despacho, la acreditación del pago de las cesantías e intereses de cesantías de la demandante no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar las personas de las cuales se pide su interrogatorio, sino del cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad sustancial del proceso.

Téngase en cuenta que la prueba judicial es la que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso, siendo necesario que desde el punto de vista objetivo estas cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales ciertamente no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la parte actora.

B) Departamento del Cesar: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR deben reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, y el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020; al tenor de lo dispuesto en la Ley 1955/19, Art.57 y cc.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 1-3 de la demanda, todos los demás serán objeto del onus probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 y en virtud de que no existen pruebas por decretar, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, ejecutoriado este proveído, se correrá traslado a la NACIÓN

– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar, y al Dr(a). DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado(a) judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los poderes que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Caducidad propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Diferir para la correspondiente sentencia el estudio de la excepción denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Negar las pruebas documentales e interrogatorio de parte solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrédese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9a33420464cb94a102adbe547cad964fbfb1912c5506075ce1d8d50a20404**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL CESAR - ALCALDÍA
MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00024-00

Dado que no pudo ser realizada la audiencia programada para el día cinco (05) de octubre de 2022 a las 04:30 PM por problemas de conexión del titular de este Despacho, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 25 de octubre de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial Administrativo, al Defensor del Pueblo y a la Personería de Aguachica.

Se les informa a las partes que, para ingresar a la diligencia deben acceder al siguiente link de conexión: <https://call.lifesecloud.com/16025582>

Para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep2WIR-aP5tHIM36BV0h_1kBEKAaCxrO6il_LuPtU78pg?e=ljlISOt

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08fca91558df072e1259ef26c2c9b7401d2b5366c666d47f2d6f5dd96b0bc3**

Documento generado en 18/10/2022 07:39:59 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00048-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado en contra del auto adiado veintiocho (28) de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Para resolver se considera,

Mediante auto del veintiocho (28) de junio de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por haber sido subsanada en debida forma; no obstante, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado interpone recurso de reposición contra dicho proveído alegando las competencias de la entidad que representa y solicitando su desvinculación.

Al respecto lo primero que acota el Despacho, es que dentro de la demanda de la referencia se invocan como entidades demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, lo que indica de antemano que no fue capricho del fallador la vinculación de la entidad que hoy recurre a través de su jefe de la oficina asesora jurídica.

Se destaca que para que una demanda sea admitida, el operador jurídico que la tiene a su cargo debe hacer un estudio previo para determinar que esta cumple con los requisitos de ley, que en esta jurisdicción equivale al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 de CPACA. Asimismo, debe revisar si la misma viene acompañada de los anexos previstos en el artículo 166 *ibídem* y determinar en primera instancia si es la autoridad competente para conocer de ella, sea por su naturaleza, cuantía de las pretensiones y/o factor territorial.

En un primer estudio realizado por esta judicatura, se tomó la decisión de inadmitir la demanda al observarse de carecía de requisitos para su admisión, no obstante, el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial de subsanación evacuando los puntos traídos a colación en el auto del Dos (02) de Mayo de Dos Mil

Veintidós (2022), situación que conllevó a admitirla, de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del CPACA que dispone: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(...).”*

Es así como, al haberse cumplidos los requisitos de la demanda respecto a las dos entidades vinculadas es completamente procedente hasta esta instancia continuar con el trámite pertinente después de la admisión de la misma.

Respecto a la aseveración realizada sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho decidirá no reponer el auto admisorio, debido a que la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto que puede ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia de mérito comoquiera que obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En auto del treinta (30) de enero de 2013 emitido por el H. Consejo de Estado Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 2010-00395-01 (42610), se señaló lo siguiente:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”

En virtud de lo anterior, al encontrarse el proceso en su etapa inicial, sólo se tendrá en cuenta para la continuación del mismo, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, difiriendo los aspectos sustanciales para el momento procesal oportuno, razón por la que no se revocará el auto recurrido al considerarse la decisión de vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO totalmente ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

No revocar el auto de fecha veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022), a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6523a572701912a5f5f5fe80d7d80bc990236f6560681b553cb15e237a314e66**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRAES DE SERVICIOS Y
PROYECTOS - SISPRO S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00083-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante en contra del auto adiado veintinueve (29) de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Para resolver se considera,

Mediante auto del Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por encontrar que esta carecía de 2 requisitos que impedían su admisión: 1) poder debidamente conferido, 2) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Contra dicha providencia el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición esgrimiendo que la demanda se dirige contra ELECTRICARIBE S.A. ESP., y con ella se agotó la etapa de conciliación prejudicial ante la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, constancia que se aporta como prueba documental.

Que si bien el Juzgado Primero Civil Circuito de Barranquilla admitió el llamamiento en Garantía que hace la parte demandada al Municipio de Valledupar y a La Nación – Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual el proceso pasó a la jurisdicción contenciosa administrativa, a la empresa actora no le asiste causa legal ni interés Legítimo para ejercer acción en su contra por lo cual no se debe agotar el requisito prejudicial de conciliación extrajudicial, porque este es agotable respecto de la persona natural o jurídica a demandar no respecto de los llamados en garantía.

Al respecto lo primero que acota el Despacho, es que la causal de inadmisión dirigida a que se allegara la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad no se encontraba encaminada a algún demandado en específico, sino a la demostración de aquel requisito impuesto por la ley, a través del cual antes de acudir a la jurisdicción a dirimir conflictos los conflictos entre los particulares y el Estado, debe adelantarse el procedimiento de conciliación extrajudicial.

Si bien es cierto, la empresa ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN fungía como una empresa de servicios públicos de carácter privada, de conformidad con



el precepto estatuido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y comoquiera que la Constitución política de Colombia ordena en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, se sobrentiende que para poder demandar a ELECTRICARIBE SA ESP ante la presente jurisdicción, deben cumplirse los requisitos procesales y extraprocesales preestablecidos para tal efecto.

Es verdad que la demandante citó a ELETRICARIBE SA ESP ante la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla como el fin de intentar acercamiento conciliatorio, no obstante, esta no es la autoridad competente para adelantar la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, puesto que para ello están instituidos los agentes del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, razón por la cual fue inadmitida la demanda.

Nótese que en ninguna parte del auto de inadmisión se hacer referencia a que fueran convocados el Municipio de Valledupar y La Nación – Ministerio de Minas y Energía, lo cuestionado en este punto es la obligatoriedad de agotar la pluricitada conciliación ante la Procuraduría Delegada de la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, función que fue asignada a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación.

Así, las solicitudes de conciliación deben ser necesariamente surtidas ante los procuradores judiciales que desempeñan sus funciones de intervención ante los jueces o tribunales administrativos competentes para aprobar la respectiva conciliación, situación que en este evento no ocurrió y que exigía a esta agencia judicial la inadmisión de la demanda, por lo que se considera totalmente ajustada a derecho la decisión adoptada por el Despacho, razón por la que no se revocará el auto recurrido.

Se añade, que al no haberse surtido la ejecutoria del auto de inadmisión al momento de presentación del escrito de subsanación, se le aclara al demandante que bien puede hacer uso de los diez (10) días subsiguientes a la notificación de este proveído con el fin de subsanar los yerros advertidos en el auto del Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

No revocar el auto de fecha Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254e4a89b682134e838baa26f26e073e410c4ecee01278503365ba629dd260e**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE PISCYOTTI NARANJO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00096-00

Dado que no pudo ser realizada la audiencia programada para el día cinco (05) de octubre de 2022 a las 09:00 AM por problemas de conexión del titular de este Despacho, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 16 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para concurrir a la diligencia de forma virtual deben acceder al siguiente link de acceso: <https://call.lifefizecloud.com/16025899>

Para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m1Nc-7n0e5HrWzlcBJc_9QBtTx0_R9vw7luay-Swjrm3Q?e=C4FYFF

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a58803066bff8458f123b807555ba94ccc308a42342bde4cdba94902cff8e**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:21 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA LULLE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS – CARIBEMAR DE LA COSTA
S.A E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00204-00

Visto que por auto del cinco (05) de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino legal a la parte actora para que la subsanara sin que a la fecha lo hiciera, no le queda otro camino al Despacho que darle aplicación al artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD SIMPLE promovida por MARIA CLAUDIA LULLE, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e859238bdc25ac8cfed7307e2685e8e015050fa8640e05b95ed71baf1093d15c**

Documento generado en 18/10/2022 07:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TORCOROMA DEL PILAR CARBAJALINO BAYONA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00281-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por TORCOROMA DEL PILAR CARBAJALINO BAYONA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda según artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858fa7cba8aa1ef89ac382a3cbcbc3b5cf2df4ba04271fcbf6d3cc39eeff6f8**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY ROMERO AVILA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO - MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00282-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LUZ MARY ROMERO AVILA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO - MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda según artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) DIANA MONTENEGRO LOPEZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613454d0f83a117ed5ef23a8b503e82867d8bbb17cafd096f586d84f202cd1c3**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY JIMENEZ QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00283-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envío al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que, si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento. Además de lo anterior, resalta el Despacho que el documento allegado no se puede apreciar en su totalidad puesto se encuentra extremadamente borroso.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8ef7dbed2a9a50632991101a8f8df7bfd949b6b2a47e05baf07f62ce3ee3**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO GARCIA BARRIOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE
EL PASO CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00284-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1. El derecho de petición generador del acto administrativo demandado que fue arrimado al plenario no se puede apreciar en su totalidad al haberse anexado sólo la primera página de este. Resulta ser completamente indispensable dicho documento para, entre otras cosas, la congruencia entre lo pedido en la vía administrativa y lo solicitado en la demanda.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MANUEL HERNANDO GARCIA BARRIOS, contra LA ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18efb408026af721da915467c8ffe5d6ac1c49b97c1b561f0891ac8e20d1d9**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA LUZ MUÑOZ MANJARRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00285-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por EVA LUZ MUÑOZ MANJARRES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

- 1) Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
- 2) Notifíquese por estado al actor.
- 3) De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4) Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda según artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.
- 5) Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb8327ec7a2aa12df9867ae249f395be3a83ec3b4dd1c16eb2e02e3de07eca**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR BALLESTERO NAVARRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00286-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envío al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad,



y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que, si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HECTOR BALLESTERO NAVARRO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16224fe68a00a0c0fc200f3c2ee229ec5671d764a56afedda72e7e310f9940e5**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00286-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envío al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que, si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ed81807e6e3bf31e973cafb2eadd421e12a19900f268c2ea67a44fd980a57**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00289-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envío al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que, si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112b11bc8ce4fe51290e5b946b5dd05b6e4d51a2ee2d2c015cc1c90c33a6c7c**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO RANGEL PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00290-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ARTURO RANGEL PEÑALOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

- 1) Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
- 2) Notifíquese por estado al actor.
- 3) De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4) Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda según artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.
- 5) Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964cf228d639a56393cd3d83dce11ebd77fe076e34b836920e0a92095b258ea8**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES TIRADO COGOLLO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE CIENAGA
"INTRACIENAGA"
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00294-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envío al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad,



y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que, si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento.

Además de lo anterior, el mandato contenido en el poder, resulta ser incongruente con el contenido en la demanda, no sólo porque se refiere a actos administrativos diferentes, sino además se demanda a una entidad completamente distinta.

2. No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO DE CIENAGA – INTRACIENAGA de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

3. No se allegó al expediente digital para su correspondiente estudio, el acto administrativo que se demanda, Resolución N.º 2019-21511471-MP DE 22/07/2019, incumpliendo así la orden contenida en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Resulta ser completamente indispensable dicho documento para, entre otras cosas, estudiar el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, así como la competencia de esta agencia judicial para tramitar el medio de control interpuesto.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JAVIER ANDRES TIRADO COGOLLO, contra EL INSTITUTO DE TRANSITO DE CIENAGA “INTRACIENAGA”.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d3288e9e6e225af4e663fa97042df08909db701eb92cbf2928e9d892ee0f1d**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA DEL CARMEN BADILLO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00295-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LIDA DEL CARMEN BADILLO HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

- 1) Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
- 2) Notifíquese por estado al actor.
- 3) De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4) Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda según artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.
- 5) Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713aee315bcf4f9738936980e2c68c34fd5b487289e59c950ffd48de64ceb54**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00297-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

- 1) Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
- 2) Notifíquese por estado al actor.
- 3) De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4) Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda según artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.
- 5) Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e926949e0f3618de8861e22d68b2d5941b6581cdce472e49de611462589da7**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YIMI ROJAS MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00298-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por YIMI ROJAS MARTINEZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc88a4eeb24cffbdb639653b7ba8976988a8e3bdd7fc752bbb5c009a60a8e**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00300-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95318cd794ed83c03baa8d44f8aa9813a38ab04aecf5172d88b532b8e4ee92f**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ RONDON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00301-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por FERNANDO MARTINEZ RONDON a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e28bb2d101208a5ac147d4b56ac4aa7472155221fc97a1031744347f9796**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO BLANCO MACHADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00303-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida JOSE GREGORIO BLANCO MACHADO a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b5217cfd649355f94fa419da609fde77954fca8c1aac72b250a53aa3284e4**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUVER ENRIQUE ARCO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00305-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por HUVER ENRIQUE ARCO a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01316eed3403a8104993bfcdc8abcf517e212ebe601aff5c288b096c489de398**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00306-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a484a9c5e5d2389cba3f10557849613f513974ec60209871128946fb9f9d91f4**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDIS ALFONSO MUEGUES IGLESIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00307-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por FREDIS ALFONSO MUEGUES IGLESIA a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b1edbf135e433492ba39ab8410742f556ee78a6f90ca501f0039fdee69c46**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADALUZ MÁRQUEZ DE AÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00308-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ADALUZ MARQUEZ DE AÑEZa través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb99c213d95f8c36fc1e7a19843ed315bcd0b3b021baec7d527b0cc77722339**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENE ELENA CORONEL DE MARQUEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00309-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, y realizado el estudio de rigor del expediente, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, siendo el primero de ellos, que no obra dentro del cuaderno de la demanda y sus anexos, como tampoco en el cuaderno denominado “correo recepción demanda” la constancia de haberle enviado previamente a la entidad demandada, copia de la demanda y sus anexos, frente a lo cual conviene traer a colación la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 que estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por otro lado, sea esta la oportunidad para que la parte actora atendiendo el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, como quiera la presente demanda se trata de la impugnación de un acto administrativo, indique de manera expresa el título correspondiente a las normas violadas y el concepto de violación, que fue desarrollado como fundamento de derecho.

Es este orden de ideas, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARLENE ELENA CORONEL DE

MARQUEZ contra la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dfff3adb103cfd736925b0b98c4f6d40b5e37d1e3eba144b4bc9149c09e707**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH KARINA COTES DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00310-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por YANETH KARINA COTES DIAZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f709b00eebe9cadb054d6655d50df6fd83ef829734ddadd88b18ccafb342b**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AUDY SALAZAR AFANADOR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00311-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por AUDY SALAZAR AFANADOR a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff18685d4e45455924472308bf5564ff4c5327038eaeb95a96b161a11b81862**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00312-00

Por reunir los requisitos legales y ser subsanada en término, admítase la anterior demanda promovida por el señor ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrese traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e39eaa5b3ee0c1dcd7591471c9b64f24ced347608567c7b484cbd29243f92bc**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCILA SOLANO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00318-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por LUCILA SOLANO QUINTERO a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e269eece2c2d370a84216395145b388b0a517de51889f9348ff20a7b8b7ec**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SULLY MARYURI RINCON MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00319-00

Por reunir los requisitos legales, Admitase la demanda promovida por SULLY MARYURI RINCON MORA a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce9885f1d73c470bf5871929900c15aa0c2d85f36415a4febbe9ca148ca952**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLEY ANTONIO SILVA CORONADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00322-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CLEY ANTONIO SILVA CORONADO a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95749ebd2bdfde7dad217fadc290959b71506f5ba220bd20958686c10a9c2**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS RIVERA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00324-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora MARIA GLADYS RIVERA OROZCO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR, En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4afbea226505f829626d4149607a24a99977a4263497f89a111bf3ee18093a1**

Documento generado en 18/10/2022 07:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER VILLALOBOS CERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00325-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora VIVIANA ESTHER VILLALOBOS CERA, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR, En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83b3ae08c67d3e73cc2a28801e0e1b315e4c6de66c0f5a3621936e70c3b89f**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ENA CECILIA PEÑARANDA ZEQUEDA
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00333-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra ENA CECILIA PEÑARANDA ZEQUEDA, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrese traslado a ENA CECILIA PEÑARANDA ZEQUEDA de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3326cf805f5aa2a5c14f232e099593f9ac5f43741294ecd08d38f08047a8be**

Documento generado en 18/10/2022 07:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA DE LEON MORALES
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00339-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra MARIA DE LEON MORALES, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a MARIA DE LEON MORALES de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7353d767973ca1ad3b521a3960b179f3d1c2c89001074d4d9fc7974ff979a622**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEBLIES BEATRIZ MENDOZA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00341-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora DEBLIES BEATRIZ MENDOZA ALVARADO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR, En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880d95a1463b7e3cc3cc9c581f8d6d38fb9c9a0aca15992ca4765d91c736eee**

Documento generado en 18/10/2022 07:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNER JOSUE QUINTERO CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00344-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el señor DEYNER JOSUE QUINTERO CORONEL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR, En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b956548e8395d8a4d0cf087bebbd678d116ef285ec250c6b6a38f7c7559d610**

Documento generado en 18/10/2022 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO
DEMANDADO: OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00403-00

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

De acuerdo a los hechos relacionados por la parte actora en la demanda, lo que se pretende en este asunto es que se declare la nulidad de la resolución N° 17831 del 2018 por medio de la cual la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó la emisión y pago de bonos pensionales de algunos afiliados al Régimen de Ahorro Individual.

CONSIDERACIONES

De la nulidad simple

El medio de control de simple nulidad se encuentra previsto en el artículo 137 del CPACA, permite que toda persona por si misma, o por medio de representante legal, solicite que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general cuando este haya sido expedido:

- I. Con infracción de las normas en que debía fundarse.
- II. Sin competencia.
- III. En forma irregular.
- IV. Con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- V. Mediante falsa motivación.
- VI. Con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

No obstante, el medio de control de nulidad simple puede ejercerse, solo de manera excepcional frente a algunos actos administrativos de contenido particular en las siguientes situaciones:

- A. Cuando la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

- B. Cuando se trate de recuperar bienes de uso publico
- C. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico
- D. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Ahora bien, de no presentarse ninguno de los hechos previstos por el artículo en mención, si la solicitud de nulidad de un acto administrativo, implica el restablecimiento del derecho, el trámite se llevará a cabo por medio de los presupuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la definición del medio de control resulta de gran relevancia para el trámite del proceso judicial, ya que también constituye la pauta de verificación de los requisitos de la demanda y de la acción, tales como el presupuesto de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda, y permite dar a conocer con certeza a las partes las ritualidades que el operador judicial aplicara al proceso. De tal suerte, que el juez le está asignado el deber de adecuar el medio de control conforme las pretensiones formuladas en la demanda, cuando advierta que erróneamente se ha optado por una vía procesal inadecuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

CASO CONCRETO

De acuerdo a las normas referidas anteriormente, este Despacho observa que el medio de control interpuesto no es el indicado para hacer efectivas las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Como se vio anteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del artículo 137 del establece que los presupuestos facticos dentro de los cuales resulta procedente acudir al medio de control de nulidad. No obstante, se observa en el caso en estudio que la pretensión propuesta por la parte demandante se encuentra encaminada a declarar la nulidad de un acto administrativo, en específico, los efectos producidos allí por el señor Manuel de Jesús Medina Romero, por cuanto considera que existen errores de derecho y hecho del bono pensional que se ordenó pagar a su favor.

Ahora bien, si se revisa el folio 5 en adelante del libelo de la demanda, es mas que evidente que de la pretensión encaminada a obtener la nulidad de dicho acto administrativo, se desprende un componente económico.

Entonces, teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el Despacho adecuará la demanda de nulidad simple presentada a una nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo lo anterior, la parte actora entonces deberá readecuar su demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- A) Readecuar las pretensiones de la demanda individualizando la nulidad que se pretende y lo que se persigue a titulo de restablecimiento del derecho.
- B) Deberá estimar e individualizar la cuantía.
- C) Deberá cumplir con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- D) La parte actora deberá readecuar todo el escrito de su demanda, toda vez, que, no estableció si la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda cuenta con personería jurídica, en caso de ser así deberá probarlo, si por el contrario no cuenta con ella deberá readecuar sus pretensiones y dirigirla hacia la entidad competente.
- E) Observa el Despacho que tampoco se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, acto que debe aportarse para que el Despacho estudie el fenómeno jurídico de la caducidad y verifique si el mismo es susceptible de control de esta Jurisdicción incumpléndose la carga del artículo 166 del CPACA.
- F) No reposa en el plenario prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, por lo que deberá allegarse toda vez que la demanda se ha readecuado.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad simple presentada por Manuel de Jesús Medina Romero, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda promovida por Jesús Medina Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte actora que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f81e6c40ab2816b983de878c8a36417a4f6d7b7baab628b0fd2ab7dc5dc6f76**

Documento generado en 18/10/2022 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>